

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:
SUP-JDC-3124/2012**

**ACTORES:
BLANCA ESTELA MOJICA
MARTINEZ Y EDUARDO
MIGUEL RUSCONI TRUJILLO.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRAS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SECRETARIA:
LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ
HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3124/2012, promovido por Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, para impugnar la

resolución de once de octubre de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de queja QE/NAL/752/2012, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El tres de septiembre de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/09/352/2012 relacionado con la convocatoria para la elección extraordinaria en diversas entidades federativas, de los cargos de delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en acatamiento a las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional federal.

b. En dicho documento, se señaló que la elección de los cargos se realizaría el veintiocho de octubre de dos mil doce, exceptuado el estado de Chiapas cuya jornada electoral sería el

veinte de enero de dos mil trece.

c. En la Base Cuarta de la convocatoria de referencia, se estableció que las solicitudes de los aspirantes a candidatos a la totalidad de los cargos a elegir, se recibirían del período comprendido del diecisiete al veintiuno de septiembre de dos mil doce, salvo el estado de Chiapas que sería del veinticinco al veintinueve de noviembre de dos mil doce.

d. El diecisiete de septiembre de dos mil doce, las planillas representadas por los ahora actores, solicitaron su registro para participar en el proceso interno extraordinario, asignándoseles los números de folio 63 y 64, respectivamente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En desacuerdo con los números otorgados, el veinte de septiembre de dos mil doce los hoy actores promovieron ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil doce, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, asignándole el número de expediente 3103/2012.

IV. Resolución. Por resolución de tres de octubre de dos mil doce, se declaró improcedente el referido juicio para la protección de los derechos político-electorales y se ordenó remitir el asunto a la Comisión Nacional de Garantías del Partido Revolución Democrática y se le ordenó emitir resolución en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibiera el medio de defensa en cuestión.

V. Resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. El once de octubre de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido Revolución Democrática dictó resolución en el expediente QE/NAL/752/2012, en cuyos puntos resolutivos declaró lo siguiente:

PRIMERO. Se declara parcialmente fundada pero

inoperante la queja interpuesta por **BLANCA ESTELA MOJICA MARTINEZ y EDUARDO MIGUEL RUSCONI TRUJILLO** registrada con la clave de expediente QE/NAL/752/2012; en términos de lo vertido en el considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Se conmina a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral a fin de que en lo sucesivo se conduzcan con apego a las normas y procedimientos electorales y desempeñen sus funciones observando los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el Estatuto y los Reglamentos que de éste emanan.

VI. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la resolución anterior, el diecisiete de octubre de dos mil doce, Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

VII. Turno. Mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos de los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por dos ciudadanos, en representación de los integrantes de las planillas registradas para contender en el procedimiento interno de selección intrapartidario, para controvertir una resolución emitida por un órgano nacional del partido en que militan, vinculada con la elección de un órgano intrapartidario también de nivel nacional, que considera vulnera sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En el caso, la

Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 118, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, porque de conformidad con los citados artículos, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En términos del artículo 8º, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del

día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.

En el caso, el acto reclamado se encuentra relacionado con un procedimiento electoral interno de un partido político nacional, dado que los actores impugnan la resolución dictada en la expediente QE/NAL/752/2012, formado con motivo de la queja electoral promovida por los ahora inconformes, quienes se ostentaron como representantes de las planillas 64 y 83 respectivamente, a Consejeros Estatales, Consejeros Nacionales y a Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

La queja de referencia fue promovida contra la Comisión Nacional Electoral, órgano del cual controvirtieron la asignación de un número de folio distinto al que los inconformes aseguraron, corresponde a las planillas de candidatos a

Consejeros Estatales, Consejeros Nacionales y Delegados al Congreso Nacional, representadas por los actores y la asignación de folios a planillas integradas por terceros de manera previa a la apertura del periodo de registro de candidaturas.

En este punto, es menester precisar que si bien los actores también señalan como actos reclamados, además de la resolución antes citada, los siguientes:

ii. La asignación de un número de folio distinto al que les corresponde a las planillas de candidatos a Consejeros Estatales, Consejeros Nacionales y Delegados al Congreso Nacional del PRD representadas por los actores; y

iii. La asignación de folios a planillas integradas por terceros, de manera previa a la apertura del periodo de registro de candidaturas.

Esos actos no pueden tenerse como destacados en este juicio ciudadano, toda vez que fueron la materia de la resolución pronunciada por la Comisión Nacional de Garantías al resolver la queja QE/NAL/752/2012, por tanto, es claro que dichos actos fueron parte de la cadena impugnativa y no pueden ser atendidos de manera particularizada en este juicio ciudadano.

Precisado lo anterior, cabe decir que en el cómputo del plazo para la impugnación de ese acto, deben ser contados todos los días y horas como hábiles, en términos del artículo 118, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, ese precepto estatuye que durante el desarrollo de los procedimientos electorales al interior del aludido instituto político, todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento. Además, se prevé que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Ahora bien, en términos del artículo 41, del citado ordenamiento intrapartidista, el procedimiento electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y ese Reglamento, que tiene por finalidad la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del partido político, así como la selección de candidatos del mismo a cargos de elección popular.

Por su parte, el numeral 42, del citado Reglamento prevé

que el procedimiento electoral intrapartidista comprende las siguientes etapas: **a)** Emisión de la convocatoria; **b)** Preparación de la elección; **c)** Jornada electoral; **d)** Cómputo y resultados, y **e)** Calificación de la elección.

En este orden de ideas, el título octavo del invocado Reglamento, denominado "Medios de defensa", en su capítulo único, intitulado "De la calificación de las elecciones", prevé los medios de defensa intrapartidistas, los cuales concluyen el procedimiento electoral interno, en términos de la normativa del propio partido político.

En este sentido, cabe precisar que el procedimiento electoral intrapartidista no concluye con la resolución de los medios de impugnación previstos en la normativa de los partidos políticos, sino hasta que se resuelva el último de los medios de impugnación constitucionalmente previstos.

Se afirma lo anterior, dado que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la posibilidad de impugnación de los actos intrapartidistas ante el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación.

Al respecto se considera aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 1/2002, consultable en las páginas cuatrocientas ochenta y ocho a cuatrocientas ochenta y nueve de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

“PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad. En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última fase del proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local. El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada

por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad.”

En razón de lo expuesto, resulta evidente que cuando al interior de un partido político, se lleve a cabo un procedimiento electoral y en la normativa intrapartidista se prevea que todos los días y las horas son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación intrapartidarios, esa regla debe prevalecer hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales que se hayan incoado con motivo de esa elección.

Pretender que los medios constitucionales de impugnación electoral, cuyo sistema está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculados de esos procedimientos electorales intrapartidistas, es tratar de desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los

medios de impugnación intrapartidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente, entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucional, se debe considerar que cuando se desarrolla un procedimiento electoral al interior de un partido político, y en su normativa se prevea que todos los días y horas son hábiles, para efectos de la interposición de los medios de defensa intrapartidistas contemplados para controvertir los actos relativos a ese procedimiento, entonces, ante los órganos jurisdiccionales la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

Tal razonamiento se sustenta en la coherencia del sistema de impugnación, al tratarse de actos concatenados, y que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente por este Tribunal Electoral.

Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional, al resolver los juicios para la protección de los derechos

político-electoral del ciudadano SUP-JDC-213/2012, SUP-JDC-250/2012 y SUP-JDC-251/2012.

Además, esos precedentes dieron lugar a la jurisprudencia publicada en las páginas veintiocho y veintinueve de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia electoral, Año 5, Número 10, 2012, con el rubro y texto siguientes:

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

En el caso, en autos obra constancia de que el día doce de octubre de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática notificó la resolución reclamada a Fabiola Kristal Cedillo Cedillo, quien se constituyó en las oficinas de la Comisión Nacional de Garantías, y se

identificó con su credencial de elector clave 2056060989296.

Dicha persona fue autorizada por los actores ante la referida Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el escrito de queja, según consta en la foja 40 del anexo único de este expediente.

La valoración de la cédula de notificación en comento, efectuada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, en relación con el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, genera convicción suficiente para tener por acreditada la notificación de la resolución controvertida, toda vez que si bien se trata de una documental privada, en autos no existe algún elemento que motive difidencia sobre su autenticidad y contenido.

El valor probatorio de esa cédula de notificación se ve robustecido con el reconocimiento expreso que los accionantes realizaron en su escrito de demanda, al manifestar en el escrito que dio origen a este juicio ciudadano, que tuvieron conocimiento de la resolución reclamada el doce de octubre de

dos mil doce, en los términos siguientes:

**II.MOMENTO EN EL QUE LOS ACTORES TUVIERON
CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.**

Los Actores tuvieron conocimiento de los Actos Impugnados el 12 de octubre de 2012.

Dichas manifestaciones constituyen un reconocimiento expreso y espontáneo de los enjuiciantes, el cual, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la invocada ley adjetiva electoral federal, hace prueba plena en su contra.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la referida notificación personal se realizó en términos de lo previsto por los artículos 16, inciso a) y 18, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que se practicó respecto de una resolución definitiva dictada en un recurso de queja, la cual se llevó a cabo dentro del plazo de cuatro días previsto para notificar actos durante el proceso electoral interno, dado que la determinación controvertida se emitió el once de octubre de dos mil doce, y su notificación se efectuó el día doce siguiente.

En este orden de ideas, si la notificación de la resolución combatida se verificó el doce de octubre de dos mil doce, el

cómputo del plazo para promover el juicio identificado al rubro, transcurrió del trece al dieciséis del citado mes y año, toda vez, que según se dijo, todos los días deben considerarse como hábiles.

En este sentido, como se advierte del acuse de recibo correspondiente, el escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano en que se actúa, fue presentado ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el diecisiete de octubre de dos mil doce, lo cual torna evidente su presentación extemporánea; de ahí que el presente medio de defensa sea improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, contra la resolución de once de octubre de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de queja

QE/NAL/752/2012.

Notifíquese **personalmente**, a la actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y, **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA